



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**1857/2020**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Marcos

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

No resuelve la solicitud en el plazo legal
No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal
Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1857/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1857/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de septiembre del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 06850.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1857/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Prevención.- El día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En el mismo acuerdo, se previno a la parte recurrente a efecto de que en el término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación

correspondiente, remitiera copia simple de la solicitud de información y la respuesta impugnada.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso.

6.- Admisión, y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente a través del cual cumple con la prevención realizada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1120/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, el día 10 diez de septiembre del presente año.

7.- Vence plazo a las partes. Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio cuenta que feneceido el término otorgado al sujeto obligado para remitir su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los

correos electrónicos remitidos por el sujeto obligado, con fecha 15 quince de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad.

9.- Se recibe correo electrónico y se informa. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual solicita se le informe el avance del proceso del presente medio de impugnación y además señala que no se fijó fecha para la audiencia de conciliación.

En el mismo acuerdo, se informa a la parte recurrente lo solicitado.

El acuerdo anterior, se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico, con fecha el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARCOS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de agosto del 2020
Surte efectos la notificación	12 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso	13 de agosto de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	02 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento

o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00032620
- b) Copia simple de oficio UT-SM/308/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia simple de oficio 4257/2020-TM suscrito por la Síndico Municipal
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...solicito copias simples o me informen lo siguiente:

UNICO. Documento legal, Escritura Pública y/o Título de Propiedad que acredite la Titularidad de la Calle denominada el Nogal, con los datos de incorporación al Registro Pública de la Propiedad y Comercio. Ubicada el Predio Rústico denominado “Los Arroyitos” ubicado en las

inmediaciones del Rancho denominado "El Calvario" dentro de la Población de San Marcos, Jalisco. (se anexa croquis de ubicación).

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, manifestándose en los siguientes términos:

Es importante mencionarle que dicha solicitud está siendo atendida por personal de la Dirección de Catastro Municipal mediante una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento; sin embargo, debido a la antigüedad de los documentos a que se hace referencia, ha resultado necesario investir más tiempo de lo esperado, por lo que se continúa con la búsqueda de información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...El sujeto obligado emite resolución declarando el sentido de la misma como AFRIMATIVO PARCIAL argumentando tener parcialmente la información, misma que no se adjunta a la resolución, así mismo es importante mencionar que la solicitud de acceso a la información fue presentada personalmente ante la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante quien se interpone el presente recurso, siendo este el día de ingreso el 24 veinticuatro de Julio del año en curso, y contestando a la solicitud el día 11 de agosto, incumpliendo y sobrepasando el término establecido por el artículo 84 de la Ley de Transparencia aplicable y vigente para el Estado de Jalisco, advirtiéndose que el sujeto obligado no declaró días inhábiles en el transcurso de esos días por lo que, recurro ante usted como órgano garante del Acceso a la información pública a interponer el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado del Ayuntamiento de San Marcos Jalisco, el cual, como mencioné anteriormente, no entrega la información solicitada la cual es consistente en información pública fundamental preceptuada por el artículo 15 fracción XI de la LTAIPEJM, la cual se requirió de forma física, misma que, no se entrega y se emite resolución fuera del término señalado por la Ley, argumentando que: "LA SINDICO MUNICIPAL MAYTE GUADALUPE BERNAL DIAZ, manifestó mediante oficio número 4257/2020-TM, que los datos que usted solicita se encuentran en proceso de búsqueda en los archivos de éste Ayuntamiento, y en consideración a la antigüedad de los mismos continuarán con la búsqueda" siendo esto lo único que se me informa. Por lo que como anteriormente me manifesté, recurro ante usted para que en el ejercicio de mi derecho constitucional y humano respecto al acceso a la información pública, con el debido respeto que merece, solicite al sujeto obligado del Ayuntamiento de San Marcos Jalisco, ofrezca la debida contestación en cada de ser afirmativa mi solicitud..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, mismo que fue remitido de forma **extemporánea**, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

III. Con fecha 10 de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se recibió notificación vía correo electrónico, el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED].

En su escrito, la recurrente señala el incumplimiento en el que el sujeto obligado incurre, toda vez que manifiesta que la información solicitada, no ha sido recibida, para lo cual se adjunta copia del oficio de respuesta.

IV.- En ese sentido, se adjunta la información que [REDACTED]
[REDACTED] pidió en su solicitud de acceso a la información, de fecha 24 de julio de 2020 dos mil veinte.

En consecuencia de lo anterior, se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio se establece la ley precitada.

Analizados los agravios presentados por el recurrente, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio, en el que la parte recurrente se duele de que la respuesta a la solicitud de información, fue emitida y notificada fuera del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le asiste la razón, ya que efectivamente el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar en un plazo no mayor a 08 ocho días hábiles que señala el artículo precitada, como se demuestra en la tabla que se inserta.

Julio 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24 Se recibe solicitud de información	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Inicia término para otorgar respuesta Día hábil 01	28 Día hábil 02	29 Día hábil 03	30 Día hábil 04	31 Día hábil 05	
Agosto 2020						
						01 Día inhábil
02 Día inhábil	03 Día hábil 06	04 Día hábil 07	05 Día hábil 08 Fenece término para notificar respuesta	06	07	08 Día inhábil
09 Día inhábil	10	11 Se notifica respuesta	12	13	14	15

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (énfasis añadido)

En consecuencia de lo anterior, se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que señala el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio se establece la ley precitada.

Respecto al agravió, en el que la parte recurrente manifiesta que no le fue entregada la información solicitada, le asiste la razón, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, éste se limita a mencionar que se está realizando la búsqueda de lo requerido, sin embargo, el término para dicha situación feneció con fecha 05 cinco de agosto del año que corre, esto de conformidad con el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la misma resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que señalan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora de las medidas de apremio se establece la ley precitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1857/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG